



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320180002535

Procedimiento: Procedimiento abreviado 366/2018. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION ALAMEDA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Codemandado/s: ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION ALAMEDA

Letrados:

Procuradores: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 147/2021

En la ciudad de Málaga a 29 de marzo de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 366/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representado y asistido en autos por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil, contra, en principio, la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración, AMPLIADAS LAS ACTUACIONES , contra la resolución de inadmisión adoptada por la misma administración municipal, interpelando expresamente a la Entidad Urbanística de Conservación "Alameda" en cuanto a la reclamación de responsabilidad patrimonial, representado y asistido el Ayuntamiento recurrido por el Letrado Sr. Verdier Hernández, y la Entidad Urbanística por asistida entidad urbanística de conservación el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañada y por la Letrada Sra. Holgado Muñoz y el Letrado Sr. Romero Bustamante, siendo la cuantía del recurso de 428,90 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de junio de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil en nombre de el recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración presentada ante la Entidad Urbanística de Conservación "Alameda" el 11 de agosto de 2014 una vez acordada por el Ayuntamiento de Málaga y en el expediente de reclamación patrimonial Nº 1174/14 de la reclamación presentada



inicialmente por la actora la inadmisión de ella misma. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se interpelló a la Entidad Urbanística colaboradora solicitando la condena de la misma al pago 1.092,70 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 11 de octubre de de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector (TRAS LA AMPLIACIÓN A LA RESOLUCIÓN EXPRESA DICTADA TRAS LA INTERPOSICIÓN del recurso contencioso, que circulando el 5 de septiembre de 2016 sin determinar hora concreta, con la motocicleta marca Yamaha modelo Virago con placa matrícula [REDACTED] de su propiedad por la calle Rosamunda de Málaga en dirección a la Avenida José Ortega y Gasset cuando a la altura del nº 6 de gobierno de dicha calle intentó girar hacia su derecha hacia el puente con el cual comienza la calle Garret y Souto, perdió el control del vehículo sin que pudiera evitar la caída debido al lamentable estado del asfalto en aquel punto de dicha vía arrastrándose con la moto por la calzada produciéndose daños de consideración debido al rozamiento. Presentada reclamación ante la administración municipal, el Ayuntamiento de Málaga inadmitió la reclamación atribuyó la competencia del cuidado y mantenimiento de dicha calzada, del mobiliario urbano y demás elementos existentes en la urbanización a la Entidad Urbanística de Conservación "Alameda, de lo cual no tuvo conocimiento hasta que se dictó resolución expresa una vez interpuesto el recurso contencioso. Por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior, la representación del Ayuntamiento de Málaga se opuso aduciendo falta de legitimación, pues el lugar descrito por el actor estaba dentro del ámbito de una EUCC y conforme los estatutos de dicha entidad, corresponde su mantenimiento en la medida de que hasta que no se recepcionó o hasta que se declare. Aludiendo incluso a Sentencias de este mismo Juzgado. Y el arreglo ocasional no obsta a esa circunstancia. Y si en algún momento el Ay actuó, eso no elude de la EUCC. Además no hay parte policial y solo la versión del recurrente. Y en lo que a la relación de causalidad y con la diligencia propia del Reglamento de Circulación no se



nabría producido el accidente. Las fotos al folio 6 y siguiente y también en las fotos al servicio de reclamaciones patrimoniales se podía observar que los desperfectos estaban en el otro carril y no había baches en el carril que ocupaba el recurrente. Y en aquella calle, con muchísimo tráfico. Foto 19 se ven dos motos con circulación normal. En cuanto a la indemnización, se negó que fuese de su cargo. Además el presupuesto no es suficientemente detallado pues hay una partida excesivamente genérica "artículos varios". Y en las fotos se ven desperfectos en los dos lados y si la moto se cae de un lado, no se explican dichos daños en los dos lados ni su inclusión en el presupuesto. Tales aspectos justificaban a su subjetivo parecer la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal de la Entidad Urbanística de Conservación "Alameda". Y ello sobre la base y oposición a la excepción procesal falta de legitimación pasiva; pues la EUCC fue recepcionada en 2014. Si bien en la recepción constaba también el mantenimiento del vial, dichas competencias del vial son competencia del Ayuntamiento pues tiene documentación que lo acredita y también en los actos propios. El oficio del ingeniero de conservación que se hace constar que la administración municipal aquí recurrida intervino en dos ocasiones. Y se produjo la intervención en 2016 y 2017; a requerimiento incluso de la codemandada. Se aporta los estatutos; la recepción; y los presupuestos de la EUCC y que demuestran que las partidas de la Entidad Urbanística de Conservación son la de limpieza. En resumidas cuentas, se solicitó la desestimación íntegra del recurso y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:



A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.”.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la



Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, tras examinar las actuaciones considera este juzgador que, en este caso, hay una concurrencia de responsabilidades que excluye la falta de legitimación planteada por la Ayuntamiento. Es lógico, de la documentación existente que, cuanto menos queda poco clara la transmisión de la responsabilidad de la conservación del mantenimiento de la entidad urbanística conservación Alameda al Ayuntamiento de Málaga. Menos claro aún, a la vista de la propia documental aportada por la parte actora consistente en el acuerdo alcanzado por el Consejo Rector de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de sesión del día 3 de abril del 2014 (aportada por la actora) en la cual se establece aprobar la recepción del proyecto de urbanización del Sup-12 "Huerta del Correo-Alameda" en el que se establece en su punto Cuarto *"indicar al interesado que de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos de la entidad urbanística de conservación... le corresponde la conservación y mantenimiento de viales, zonas verdes, deportivas, espacios libres, arbolado como instalaciones, edificios y servicios generales."* Pero a pesar de ese acuerdo de la GMU de Málaga (es poco por no decir nada comprensible que se recepcione o apruebe la recepción del Proyecto de Urbanización solicitada por el presidente de la EUCC en el punto 1º y, en el 4º, establecer tantas excepciones a la recepción que la hace prácticamente ineficaz; con excepciones, además tan amplias que puede quedar al margen de cualquiera la interpretación de dicho punto 4), lo que es insoslayable es el deber de vigilancia que tiene la administración a resulta de sus competencias previstas en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985 en su artículo 25.2.d) en relación con el mismo 25.2.a) que tan avispadamente indicó el Letrado del recurrente. Tanto de las fotografías aportadas por la administración con su nota como las del expediente así como las en las incluidas con la demanda, se ve un asfalto en un estado de deterioro tal que parece "cuasi triturado". Siendo dicha calzada una de las de más paso dentro del sector empresarial en la ciudad de Málaga (como este notorio conocimiento; incluso para cualquier persona que haya visitado los polígonos industriales, por ejemplo, para acceder o salir al Real de la Feria de agosto a uno de los enlaces con la autovía), resulta inconcebible que el Ayuntamiento, mediante sus agentes de Policía Local o funcionarios y empleados de las áreas relacionadas con la conservación y mantenimiento de las calles de la ciudad, no hubieran pasado nunca por allí y visto el lamentable estado de deterioro de dicha vía. De hecho, reconocía la administración que se había reparado o actuado en un par de ocasiones. Actuación que deriva de ese deber de vigilar el estado de las vías públicas. Si la administración municipal, después, no quiso cobrar la ejecución subsidiaria de semejante actuación de mantenimiento a la entidad urbanística de conservación; o, en realidad, no se lo cobro por los propios acuerdos confusos existentes con la "Entidad Alameda" sobre el mantenimiento de los viales, es algo ajeno al asunto que nos ocupa. La cuestión es que al tiempo del siniestro el estado de la vía estaba realmente mal a ojos vista, sin que se hiciese nada al respecto; lo cual genera la relación suficiente como para entender la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.



No obstante lo anterior, considera este juez que no concurre prueba suficiente para dar por bueno el hecho constitutivo de la pretensión. Muy hábil fue igualmente el Letrado municipal al destacar, como duda más que razonable, el sistema de producción o causación del siniestro pues, del propio relato del recurrente puesto en relación con las imágenes unidas a las actuaciones, no queda claro que realmente el accidente ocurriese en el carril o lugar indicado. En la zona donde estaba menos deteriorado el pavimento era, precisamente, dónde dijo que ocurrió el siniestro. A su vez, si la moto estaba saliendo de dicha vía para incorporarse a la calle Alcalde Garret y Souto, no entiende este juzgador en la presente instancia cómo la motocicleta tenía daños de rozadura en ambos lados de la motocicleta. En ese giro-curva y con una motocicleta como la que era propiedad del actor no es posible adquirir una velocidad tal que la motocicleta en su caída diese muchas vueltas sobre sí para poder verse afectado tanto uno como otro lado de la misma. No obsta lo anterior, el documento número 5 de la demanda pues dicho documento está elaborado e impreso mecánicamente conteniendo una afirmación y no con una narración del modo de producirse la caída ("yo [REDACTED] con NIE ... declaro como [REDACTED] [REDACTED] tuvo una caída con la motocicleta...". A más a más, el formato de letra de dicho documento impreso es prácticamente el mismo que el de la demanda solo que en tamaño más reducido. El hecho de que se incorpore una firma y un número de documento de identificación de extranjero al final del mismo de forma manuscrita, no puede servir para dar por válida dicha afirmación, que no declaración o narración del siniestro.

Así las cosas, no dando cumplimiento el recurrente al deber de carga de la prueba conforme al artículo 217.2 de la LEC 1/2000, procede la desestimación del recurso en todos sus pedimentos sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo, y desestimada la demanda, solo cabe imponer costas al recurrente, imposición que se en cuantía máxima de 100 euros respecto del Ayuntamiento y otros 100 euros respecto de la EUCC "Alameda" al haber sido interpelada expresamente por el actor.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 366/2018 instado por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los, antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández y actuando la entidad urbanística bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañada, **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la reclamación formulada estimando conforme a derecho la resolución que venía



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurrída, condenando al actor al pago de las costas ocasionadas al Ayuntamiento y a la entidad urbanística en la forma y con el alcance señalado en el Fundamento Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

